

**Recurso 42/2024**  
**Resolución 69/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de febrero de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE)**, contra los pliegos rectores del contrato denominado «Servicio de Ayuda a Domicilio» (Expte. 2021-1498), convocado por el Ayuntamiento de Iznájar (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 10 de enero de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos que, entre otra documentación, rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo 10 de enero. El valor estimado del contrato asciende a 3.739.977,69 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** El 23 de enero de 2024, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (en adelante ASADE, la recurrente o la asociación recurrente) contra los pliegos. Dicho escrito de recurso, junto con la información necesaria para su tramitación y resolución fue remitida a este Órgano teniendo entrada en sus dependencias el 31 de enero de 2024.

Por otro lado, el 30 de enero de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PARA LA DEPENDENCIA asimismo contra los pliegos, dicho escrito de impugnación ha dado lugar al procedimiento RCT46/2024.

El 1 de febrero de 2024, este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de licitación solicitado por la asociación recurrente, así como del plazo concedido para la presentación de las ofertas por parte de los interesados, mediante Resolución MC13/2024.

No ha sido necesario conceder plazo de alegaciones a los interesados al no haberse presentado ofertas al procedimiento de licitación a la fecha de la suspensión del procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Iznájar (Córdoba) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación empresarial recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados»*.

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados»*.

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.



Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos, y ello por entender que en aquéllos se incumplen algunos aspectos relacionados con el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato, así como por la configuración de determinados criterios de adjudicación.

Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de la asociación recurrente su fin primordial es la representación, participación y defensa de sus asociados, en relación con todas las actividades empresariales en el sector de la atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Sobre las consideraciones de la recurrente con relación al presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato.**

#### 1. Alegaciones de la asociación recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar el motivo en que el mismo se sustentan. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando de este Tribunal que, con estimación del mismo, proceda a *«anular y dejar sin efecto las DISPOSICIONES denunciadas y los documentos que las recogen, por la motivación expuesta, y consecuentemente, el propio procedimiento de contratación del cual forma parte. Ello con la finalidad de que el procedimiento de contratación se adecúe a las exigencias legales.»*.

La recurrente tras citar y reproducir la parte del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en la que se establece el presupuesto base de licitación (PBL), la cláusula 6, realiza las siguientes alegaciones con relación al citado PBL y al valor estimado del contrato (VEC): *«facilita exclusivamente los siguientes datos: Importe del PBL y su IVA, importe del VEC, importe de los costes directos (personal), importe de los costes indirectos, importe del Beneficio Industrial (BI), importe de los Gastos Generales (GG), coste total del contrato, número de horas máximas estimadas y precio/hora (Iva incl.).*

*Así pues, no se encuentra ni en los PLIEGOS ni en el resto de documentación facilitada por el Órgano de Contratación, información adicional atinente al VEC y al PBL, ni su necesario y debido desglose en la forma exigida por la normativa de contratación pública».*



Además la recurrente indica que: «Esta cuestión no es algo baladí, sino que muy al contrario, resulta especialmente relevante en el supuesto que nos ocupa, ya que el I CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR DE AYUDA A DOMICILIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA (Código de Convenio 71103555012023), publicado en el BOJA número 181, de 21 de septiembre de 2.023, que es el que resulta aplicable en este supuesto, establece incrementos salariales para los años de ejecución del contrato (concretamente un 2,5% para 2.025, un 4% para 2.026 y un 8% para 2.027)». En este sentido afirma “Ante la falta de suficiente desglose del PBL denunciada, no resulta posible determinar si los referidos incrementos salariales han sido considerados o no a la hora de determinar el PBL y, consecuentemente, el VEC.

Igualmente, cabe señalar que tampoco se aprecia que se hayan reflejado ni tenido en cuenta ni recogidos el resto de conceptos y costes asociados que se entiende que comprenden la prestación del servicio (costes de equipos de protección individual, prevención y vestuario, entre otros) y que, necesariamente, han de ser estimados en orden a conformar el PBL y el VEC”.

En este sentido manifiesta que la configuración actual del PBL y VEC conculca los artículos 100.2, 101 y 102.3 de la LCSP y hace referencia a diversa doctrina que apoyaría su argumentación. En conclusión, afirma lo siguiente: «los PLIEGOS vulneran, entre otros, el Principio de transparencia, con grave perjuicio a los licitadores en el momento de preparar sus ofertas. Ya que, como decimos, no sólo no se permite a los interesados (licitadores) disponer de la información adecuada para presentar sus ofertas, sino también, de poder analizar si han sido correctamente calculados todos los costes del servicio; y si el PBL y el VEC son suficientes para cubrir los mismos y son adecuados a precio de mercado, para permitir, en su caso, ejercitar las oportunas acciones contra los PLIEGOS por inviabilidad económica del contrato».

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone al recurso, realizando las siguientes argumentaciones:

- Que consta en la documentación del expediente y en el perfil de contratante un estudio económico que refrenda el valor estimado del contrato y el presupuesto base de ejecución. Que además se ha recogido el listado de personal al que afecta la subrogación empresarial, el absentismo o el número de kilómetros que la actual empresa abona a sus empleados dado el alto grado de dispersión de los habitantes en el municipio.
- En cuanto a los gastos directos e indirectos del contrato, afirma, que será la propia empresa en virtud de su potestad organizativa la que deberá valorar si con el valor estimado del contrato puede hacer frente al servicio de ayuda a domicilio con el número de horas indicado para el ejercicio.
- Que el coste de los trabajadores se encuentra cubierto con el importe del contrato, a lo que también debe añadirse la posible concurrencia de otras determinaciones que asimismo pueden afectar en cuanto al coste final total, tales como: el disfrute de exenciones y bonificaciones en materia de seguridad social o posibles subvenciones u otros aspectos de la legislación laboral que pueden incidir y que provocarían que el coste citado tuviera un importe inferior, cuestión que no es posible conocer previamente.
- Con relación a los incrementos de salarios previstos para años posteriores por el I Convenio colectivo del sector de la ayuda a domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante el convenio colectivo de referencia) afirma que no serán aplicables al presente contrato por ser manifestados respecto del año 2027, siendo el periodo de ejecución de este contrato de 3 años. En cuanto al posible desequilibrio económico que pudiera producirse argumenta que se establecen en la norma mecanismos para evitar estas circunstancias.

En definitiva, como se ha indicado, solicita la desestimación del recurso interpuesto.

## 3. Consideraciones del Tribunal.



Pues bien, para analizar la controversia se debe partir de que la alegación relativa a la configuración y desglose del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato, ha sido ya analizada por este Tribunal con la nueva LCSP en varias ocasiones, entre otras, en las Resoluciones 259/2019, de 9 de agosto, 323/2019, de 10 de octubre, 335/2019, de 18 de octubre, 352/2019, de 24 de octubre, 116/2020, de 21 de mayo, 218/2020, de 26 de junio, 77/2021, de 4 de marzo, 452/2022, de 22 de septiembre, 93/2023, de 15 de febrero y 641/2023, de 15 de diciembre. En ellas, tras transcribir los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, se señalaba que *«Así pues, de los preceptos transcritos (...), puede extraerse como conclusión que para el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo dentro del presupuesto base de licitación consignarse de manera desglosada en el PCAP o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y para el supuesto que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato -circunstancia que concurre en el supuesto examinado-, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia; obviamente, dichas exigencias en el supuesto de que el contrato prevea su división en lotes habrán de cumplirse para cada uno de los lotes en que aquel se divida. En el sentido expuesto en el párrafo anterior se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 231/2018, de 30 de julio, 233/2018, de 2 de agosto, 271/2018, de 28 de septiembre, 99/2019, de 4 de abril y 192/2019, de 13 de junio, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 632/2018, de 29 de junio y 389/2019, de 17 de abril.»*

En el supuesto examinado, la regulación del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato objeto de controversia se recoge esencialmente en la cláusula sexta del PCAP y en un documento denominado estudio de costes que fue objeto de publicación en el perfil de contratante.

Por un lado, en lo relativo al PCAP, como hemos indicado el presupuesto (PBL y VEC) queda fijado en la cláusula sexta que posteriormente resulta modificada mediante un anuncio de 15 de enero de 2024, anterior a la fecha de interposición del recurso, en lo que aquí interesa el desglose que existe es el siguiente:

*«En el precio del contrato se considerarán incluidos los demás tributos, tasas y comisiones de cualquier índole que sean de aplicación, así como los gastos que se originen para el adjudicatario como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente pliego, y se abonará con cargo a la anualidad del año 2023, 2024, 2025 y 2026.*

*En cuanto al sistema de determinación del precio, se determina el presupuesto a tanto alzado por hora de prestación de servicios y número de horas estimadas, el cual no podrá superar el límite de coste 15,45 €/ hora actualmente fijado por la Comunidad Autónoma o cualquier otro señalado por ésta en caso de modificación, estableciéndose la previsión de horas de prestación del servicio en el municipio de Iznájar, para el ejercicio 2023, función al número de usuarios actualmente activos y la previsión del coste de la prestación, calculado al coste/hora máximo, estipulado por la Comunidad Autónoma, una vez descontada la aportación de los usuarios conforme a la previsión de la Addenda al Convenio 2022 en:*

*Horas anuales: 83.646*

*COSTE TOTAL: 1.296.525,60 €»*

Además de lo anterior, el contenido del otro documento citado es el siguiente: *«Estudio de costes servicio de ayuda a domicilio 2023.*



<i>Coste total servicio trabajadores 85%</i>	<i>947.406,13 euros</i>
<i>Coste indirecto 15%</i>	<i>142.110,92 euros</i>
<i>Total coste servicio</i>	<i>1.089.517,05 euros</i>
<i>Beneficio industrial 6%</i>	<i>65.371,02 euros</i>
<i>Gastos generales 13%</i>	<i>141.637,22 euros</i>
<i>Coste total del contrato</i>	<i>1.296.525,60 euros</i>
<i>Número horas máximas estimadas</i>	<i>83.646,81 euros</i>
<i>Precio hora iva incluido</i>	<i>15,50 euros»</i>

Así las cosas, procede examinar si el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato, cumplen todas las exigencias de los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP, dado que como se ha expuesto, aquellos se han de desglosar en costes directos e indirectos, gastos generales de estructura y beneficio industrial. En este sentido, el presupuesto base de licitación configurado en el PCAP y que realmente se desglosa en el documento denominado estudio de costes no cumple las exigencias del artículo 100.2 de la LCSP, dado que al tratarse de un contrato de servicios y formar parte del precio total del mismo el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución, efectivamente, en lo que respecta a este motivo de recurso, el PBL carece de un desglose suficiente, puesto que no ofrece la información que permita verificar si los costes salariales han sido estimados de forma correcta a partir del convenio laboral de referencia.

Sobre lo anterior, se puede apreciar que en el PBL se recoge una cantidad a tanto alzado respecto de los auxiliares de ayuda a domicilio que se considera que son necesarios para la ejecución del contrato. Sin embargo, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución son 2 años y la información que se ofrece, como indica la recurrente, no resulta posible realizar un cálculo que permita conocer si efectivamente se ha respetado para cada uno de los auxiliares los costes laborales previstos en el convenio colectivo de referencia para las anualidades 2024, 2025 y 2026 en los que tendrá lugar la ejecución del contrato durante los 2 años de duración, sin contar con la prórroga. Dado que como menciona el artículo 48 del convenio colectivo de referencia se establecen una serie de incrementos salariales previstos para todos los ejercicios mencionados que llegan hasta un 4% en el caso del año 2026. Asimismo, en el artículo 15 del citado convenio colectivo de referencia se prevé una reducción de la jornada anual máxima también para cada uno de los años mencionados.

Sobre esta cuestión, como anteriormente se ha reproducido, en el informe al recurso se manifiesta que el PBL es suficiente. Sin embargo, procede indicar que esta justificación no se motiva en el PCAP o en el estudio de costes y la motivación debe contenerse en el propio expediente de contratación de forma que se permita la comprobación por parte de los potenciales licitadores de que el presupuesto de licitación es suficiente.

En este sentido, resulta cierto que la cuestión se reconduce a una controversia de tipo formal puesto que el precio del contrato se formula en términos de precios unitarios que vienen determinados por el fijado en la Resolución de 24 de abril de 2023 de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, sin embargo, ello no resulta dispensa para que el PBL tenga que estar correctamente desglosado dado que el artículo 101.2 de la LCSP así lo exige y en el presente supuesto, como venimos argumentando, el PBL no contiene un desglose suficiente que permita a los licitadores realizar la comprobación citada por lo que efectivamente se ha producido la infracción alegada por la recurrente.

Asimismo, y con relación a la omisión de otras partidas a las que de forma genérica se refiere la recurrente se habrá de tener en cuenta en la elaboración del presupuesto los costes laborales para las licitadoras y eventual adjudicataria, pues así lo prevén los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP cuyo tenor conviene recordar. De este modo, el artículo 100.2 del texto legal resulta claro al señalar que es el momento de elaboración del presupuesto



el que los órganos de contratación deben tomar en consideración para la fijación del mismo según los precios de mercado y atendiendo a los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia; extremo este último en el que incide el artículo 101.2 para el cálculo del valor estimado, al disponer que (i) se tendrán en cuenta como mínimo, entre otros, los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes y (ii) en los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra -como acontece en el supuesto examinado- se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación. Procede pues, estimar el primer motivo de recurso.

## **SEXTO. Fondo del asunto. Sobre los parámetros para la detección de ofertas anormales o desproporcionadas.**

### 1. Alegaciones de la asociación recurrente.

Manifiesta que no existe ni queda recogido en los pliegos ningún tipo de parámetro objetivo que permita identificar los casos en que una oferta haya de considerarse anormal, considerando la oferta en su conjunto.

La recurrente manifiesta que existiendo una pluralidad de criterios de adjudicación se deberían haber establecido los citados parámetros y que la ausencia de los mismos supone una infracción de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la LCSP.

### 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone en su informe al motivo de recurso. En este sentido manifiesta lo siguiente: *«Como indica el PCAP se seguirá el procedimiento previsto en el art. 149.2 LCSP además por encontrarse el precio hora de la ayuda a domicilio tan ajustado sólo se permite una rebaja como máximo del 4% y en el PCAP para todos los criterios se ha indicado un máximo para poder ofertar ( por ejemplo en las mejoras ayudas técnicas 2 unidades, bolsa de horas ayuda a domicilio máximo 500 horas) todo ello para impedir que las ofertas puedan considerarse como temerarias por lo que si la oferta está dentro de lo indicado en el PCAP no sería considerada una oferta anormalmente baja o desproporcionada».*

En este sentido solicita que se desestime este motivo de recurso.

### 3. Consideraciones del Tribunal.

Pues bien, al respecto, procede indicar que los parámetros para la detección de las ofertas anormales o desproporcionadas quedan configurados en la cláusula 21 del PCAP denominada *«21.- Ofertas anormalmente bajas o desproporcionadas»* que establece: *«Los criterios objetivos serán valorados para determinar que una proposición no puede ser cumplida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 149.2 LCSP».*

En este sentido, la regulación de las ofertas anormalmente bajas se recoge en el artículo 149 de la LCSP que en su apartado 2 dispone lo siguiente: *«2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.*

*La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:*

*a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y*



que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente [ofertas de empresas que pertenezcan a un mismo grupo].

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto».

Sobre el particular, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Pública de Estado en su Informe 119/2018, de 21 de octubre de 2019, que en su conclusión primera dispone que «De acuerdo con el artículo 149.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es obligatorio que los pliegos de los contratos recojan los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal», criterio que este Tribunal comparte. En este mismo sentido, se ha pronunciado el TACRC en su Resolución 1187/2018, de 28 de diciembre. En definitiva, de acuerdo con el artículo 149.2 de la LCSP es obligatorio que los pliegos de los contratos recojan en todos los casos unos parámetros objetivos que sirvan para identificar las ofertas anormalmente bajas, circunstancia que no concurre en el supuesto examinado en el que el PCAP dispone expresamente que no se establece un límite para considerar una oferta económica anormalmente baja.

Efectivamente y como indica la recurrente en el presente procedimiento no se han establecido en el PCAP los citados parámetros para la detección de ofertas anormales o desproporcionadas y el órgano de contratación no afirma que estén configurados sino que argumenta que actuaría conforme el artículo 149.2 de la LCSP. Procede, pues, estimar el segundo motivo del recurso interpuesto.

## **SÉPTIMO. Fondo del asunto. Sobre la configuración en el PCAP de determinados criterios sociales de adjudicación.**

### 1. Alegaciones de la asociación recurrente.

La recurrente cuestiona la configuración de determinados criterios de adjudicación recogidos en la cláusula 20 y en el anexo III del PCAP. En concreto impugna dos criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas que quedan agrupados bajo el epígrafe: «A. Aspectos sociales relativos al personal auxiliar de ayuda a domicilio», valorados con un máximo de 15 puntos.

En el primero de ellos se valora el compromiso del licitador de incrementar el porcentaje de la duración mínima de las jornadas a tiempo parcial y de abonar al personal adscrito a la prestación del servicio un complemento económico aplicable en casos de baja por enfermedad común y desde el primer día de la baja, destinado a compensar los descuentos salariales aplicables. Este criterio está valorado con un máximo de 10 puntos.

En el segundo se valora el establecimiento de un complemento salarial por la mejora en la calidad de la prestación del servicio. Dicho complemento se percibiría siempre que, en cada uno de los semestres de cada anualidad del contrato, no se hayan recibido quejas por escrito de las personas usuarias. Se computarán las quejas en cuya resolución el Ayuntamiento o el Instituto Provincial de Bienestar Social haya dado la razón al usuario/a, por un mal funcionamiento imputable a las/os empleadas/os que prestan directamente el servicio. Este criterio está valorado con un máximo de 5 puntos.

La recurrente argumenta que los criterios de adjudicación no quedan debidamente justificados en el PCAP, considera que no se demuestra la vinculación de los mismos con el objeto del contrato. En este sentido



argumenta: «Cabe concluirse, por lo tanto, que el CRITERIO DE ADJUDICACIÓN “Social” ha de cumplir, necesariamente, tres (3) requisitos:

- 1) Ha de estar vinculado con el objeto del contrato.
- 2) No ha de ser discriminatorio.
- 3) Deberá garantizar la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva».

A juicio de la recurrente ninguno de estos requisitos se cumpliría, así manifiesta: «En el presente supuesto, las loables y pretendidas mejoras laborales, tanto en términos de conciliación como en término de complementos salariales, de las personas trabajadoras dispuestas a la ejecución del contrato, no es una exigencia social que responda a una necesidad de un grupo vulnerable, en situación o riesgo de exclusión social, o pertenecientes a categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar. Muy al contrario, se trata de una situación creada artificiosamente por el Órgano de Contratación.

Dicha situación no puede servir para vincular los CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN (Conciliación y Complemento salarial), con el objeto del Contrato».

La recurrente concluye argumentando lo siguiente: «a mayor abundamiento, se considera que los CRITERIOS denunciados no cumplirían con la fórmula “Mejor calidad-precio”, con vulneración del Artículo 145.2 LCSP y Considerandos 89, 90 y 92 de la Directiva 2014/24/UE.

Los CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SOCIALES (Conciliación y Complemento salarial), no son un aspecto que definan las prescripciones técnicas, ni tampoco un instrumento útil a los efectos de hacer una evaluación comparativa de las ofertas para elegir la que presente una mejor relación calidad-precio; y sin embargo fomenta la realización de ofertas económicamente más elevadas, con un incremento automático del precio del contrato para el Órgano de Contratación, sin una contraprestación que redunde directamente en un mejor rendimiento o prestación del servicio. Ello vulnera los principios de eficiencia, economía y control del gasto público (Artículo 31 CE y Artículo 1 LCSP)».

Por lo anterior solicita que se anulen las disposiciones recurridas.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso se opone a lo manifestado argumentando lo siguiente: «Respecto a los criterios indicados por el recurrente que a su juicio no son conformes con la LCSP resulta que se recogen como obligatorios en el art. 23 de la Orden de 27 de julio de 2023, de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía ( BOJA Extraordinario núm. 21 - Viernes, 28 de julio de 2023) por lo que no cabe recurrir este pliego para atacar estos criterios de valoración pues sería un recurso indirecto contra reglamento prohibido en nuestro ordenamiento».

Por lo anterior solicita que el recurso sea desestimado.

## 3. Consideraciones del Tribunal.

Pues bien, como se ha indicado la recurrente cuestiona la configuración de determinados criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas y que quedan recogidos tanto en la cláusula 20 como en el anexo III del PCAP, agrupados dentro del siguiente epígrafe: «A. Aspectos sociales relativos al personal auxiliar de ayuda a domicilio» ponderados con un máximo de 15 puntos.



El primero de ellos, como se ha indicado queda ponderado con un máximo de 10 puntos y se subdivide en dos aspectos el primero de ellos «por el compromiso de incrementar el porcentaje de la duración mínima de las jornadas a tiempo parcial definida en el artículo 22.6 del Convenio colectivo del sector de la ayuda a domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía hasta 8 puntos» y el segundo: «por el compromiso de abonar al personal adscrito a la prestación del servicio un complemento económico aplicable en casos de baja por enfermedad común y desde el primer día de la baja, destinado a compensar los descuentos salariales aplicables en dicha situación conforme a la normativa vigente, se valorara con hasta 2 puntos».

El segundo de los criterios queda ponderado con un máximo de 5 puntos. Se configura de la siguiente manera: «la puntuación se asignará proporcionalmente por abonar al personal de la empresa adscrito al contrato, un complemento salarial de un 6,15% anual sobre el salario bruto para auxiliares de ayuda a Domicilio recogido en el convenio colectivo del sector de la ayuda a domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicho complemento se abonará de forma semestral, siempre que en cada uno de los semestres de cada anualidad del contrato, no se hayan recibido quejas por escrito de las personas usuarias, en el Ayuntamiento de Iznájar, en el Instituto Provincial de Bienestar Social o en la empresa adjudicataria del servicio, superiores en número, al 3 % de los usuarios/mes medios al semestre del servicio (igual a la suma de los usuarios de los últimos seis meses dividida entre seis). Para el cálculo de dicho porcentaje únicamente se computarán las quejas en cuya resolución el Ayuntamiento o el Instituto Provincial de Bienestar Social haya dado la razón al usuario/a, por un mal funcionamiento imputable a las/os empleadas/os que prestan directamente el servicio. Se comprobará el cumplimiento de este requisito al final de cada semestre, abonándose el complemento correspondiente a los 6 meses transcurridos, en el mes siguiente (7º mes)».

Como se ha indicado la recurrente viene a cuestionar la justificación que existe en el expediente sobre la vinculación de este criterio de adjudicación al objeto del contrato. Entiende que el mismo no se encuentra justificado, que resulta discriminatorio y que no garantiza que las ofertas se evalúen en igualdad de condiciones.

Por otro lado, básicamente el órgano de contratación argumenta que estos criterios son recogidos como obligatorios en el artículo 23 de la Orden de 27 de julio de 2023, por lo que no cabe su impugnación.

Pues bien, sobre esta controversia y con relación a criterios de adjudicación muy similares a los presentes ya ha tenido la ocasión de manifestarse este Tribunal, en las Resoluciones, 257/2019, de 9 de agosto, 412/2020, de 26 de noviembre, 25/2022, de 21 de enero y 173/2022, de 11 de marzo.

Así, en nuestra Resolución 257/2019, de 9 de agosto, sosteníamos lo siguiente:

*<< El que la vinculación al objeto del contrato debe redundar en última instancia, en un beneficio para la prestación que se contrata, bien porque aumente la calidad, eficacia o eficiencia, bien porque favorezca su ejecución o contribuya al mejor funcionamiento y uso del bien adquirido, ha sido reiterado por este Tribunal en sus Resoluciones 46/2016, de 18 de febrero y 113/2017, de 25 de mayo.*

*Asimismo, este Tribunal en su Resolución 112/2018, de 25 de abril, confirmada en otras posteriores como en la 136/2018, de 10 de mayo, entre otras, ha indicado que «Queda claro, pues, a la luz de ambos textos legales -TRLCS y Ley 9/2017, de 8 de octubre-, que el criterio se hallará vinculado al objeto contractual cuando se refiera o integre prestaciones que deban realizarse en virtud del contrato en cuestión, lo que redundará en el hecho de que la vinculación ha de incidir necesariamente en aquellas tareas o actividades que deben desplegarse para la ejecución de la prestación».*

*(...)*

*(...) ha de traerse a colación la reciente Sentencia 181/2019, de 14 de marzo, del mencionado Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que en su fundamento de derecho cuarto dispone que «Aplicando los*



*razonamientos de las sentencias mencionadas de este Tribunal al supuesto enjuiciado, procede estimar el recurso anulando la resolución recurrida, por cuanto que el criterio de adjudicación denominado "Criterios sociales" de valoración de la oferta contenido en el apartado b) "mejoras de las condiciones laborales" es un criterio que no se atiene a lo previsto en el artículo 150 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al no tratarse de una cláusula social de las que la Directiva 24/2014 permite incluir como criterios de adjudicación ni tiene directa vinculación con el objeto del contrato.*

*(...) El criterio de mejora del sistema de remuneración es un criterio que entendemos discriminatorio, ya que favorece a las empresas que tengan una mayor capacidad de financiación propia o ajena, que no está vinculado con el objeto del contrato y que tampoco reporta beneficio para el servicio.*

*A lo expuesto hemos de añadir que la introducción de tales cláusulas en los Pliegos de un contrato administrativo vulnera el sistema de fuentes de la relación laboral, al contemplar al contrato administrativo como fuente de derechos y obligaciones de las relaciones laborales ajenas no contemplada en el artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores, vulnerando el derecho a la negociación colectiva y que también puede ocasionar una discriminación injustificable entre trabajadores de la misma empresa ya que los que vayan a prestar los servicios objeto de este contrato pueden tener una remuneración superior a los que pese a prestar el mismo servicio lo realicen adscritos a otros contrato (...).*

*En definitiva, el criterio de adjudicación se hallará vinculado al objeto contractual cuando se refiera o integre prestaciones que deban realizarse en virtud del contrato en cuestión, lo que redundaría en el hecho de que la vinculación ha de incidir necesariamente en aquellas tareas o actividades que deben desplegarse para la ejecución de la prestación, esto es que afecte de manera significativa a la ejecución del contrato, a la prestación que constituye su objeto, tal y como es definido en las especificaciones técnicas, debiendo redundar en última instancia, en un beneficio para la prestación que se contrata, en un valor añadido a la misma, bien porque aumente la calidad, eficacia o eficiencia, bien porque favorezca su ejecución o contribuya al mejor funcionamiento y uso del bien o servicio que se licita.*

*(...)*

*En este sentido, el argumento esgrimido por el órgano de contratación en el informe al recurso para justificar la inclusión del criterio de mejora salarial -el que las personas trabajadoras pudiesen beneficiarse de alguna mejora salarial-, es genérico e impreciso y del mismo no es posible inferir la vinculación concreta entre el objeto del contrato y la mejora salarial incorporada como criterio de adjudicación; muestra de ello es que la única finalidad perseguida es que las personas trabajadoras puedan obtener mejoras salariales, sin acreditar en qué medida dicha inclusión va a suponer algún tipo de beneficio en la prestación del servicio licitado.*

*En este sentido, una oferta que proponga una mejora salarial por encima de lo establecido en convenio colectivo, superior a la ofertada por otra, no supone necesariamente que las personas trabajadoras de la primera licitadora presten con mayor calidad el servicio que las de la segunda, ni que se afecte de manera significativa la ejecución del contrato, tal y como es definido en las especificaciones técnicas, ni redunde en un beneficio para la prestación que se contrata, en un valor añadido a la misma. En definitiva, no es posible afirmar que con mejores salarios se prestarán necesariamente mejores servicios, ni que dicha circunstancia subsista en todo caso a lo largo de la vida del contrato>>.*



Posteriormente, este Tribunal, analizó de nuevo el criterio social de las mejoras salariales del personal adscrito a la prestación del servicio en su Resolución 412/2020, de 26 de noviembre, dictada en un recurso especial contra los pliegos reguladores de un servicio de ayuda a domicilio convocado por un Ayuntamiento. En la misma señalábamos que:

*<<Al respecto, hemos de indicar que formalmente existe justificación del criterio elegido, tal y como prescribe el artículo 116.4 c) de la LCSP “En el expediente se justificará adecuadamente: c) (...) los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato”, pero tal justificación es vaga, genérica y subjetiva, basándose en la sola convicción de que el mejor salario repercutirá en la mejor calidad de la prestación.*

*Una justificación de este tipo no permite dar por válido el criterio en cuestión y ello por las siguientes razones:*

*1. Ni el criterio ni su justificación permiten valorar las ofertas en términos de rendimiento y afectación significativa a la ejecución del contrato. Falta, pues, el carácter objetivo que debe presidir la definición de todo criterio de adjudicación en términos del artículo 145.5 b) de la LCSP.*

*2. Como consecuencia de lo anterior, no queda acreditada la vinculación del criterio al objeto del contrato: la convicción de que un mejor salario supondrá mejor calidad en la prestación es una hipótesis incierta, que no depende de factores objetivos, sino de las circunstancias subjetivas de cada trabajador. Como señalamos en nuestra Resolución 257/2019, de 9 de agosto, “la única finalidad perseguida es que las personas trabajadoras puedan obtener mejoras salariales, sin acreditar en qué medida dicha inclusión va a suponer algún tipo de beneficio en la prestación del servicio licitado.*

*(...) En definitiva, no es posible afirmar que con mejores salarios se prestarán necesariamente mejores servicios, ni que dicha circunstancia subsista en todo caso a lo largo de la vida del contrato”.*

*3. No se fundamenta la afirmación del órgano de contratación de que la mejora salarial proporcionará una mejor relación calidad-precio de la prestación. Muy al contrario, el salario que un licitador satisfaga a sus trabajadores no aporta ninguna utilidad a la hora de efectuar una evaluación comparativa de las ofertas y elegir la que presente una mejor relación calidad-precio. En cambio, el criterio en sí mismo, sin una justificación objetiva que demuestre lo contrario, puede generar distorsiones de otro orden; sobre todo, en lo que respecta al principio de no discriminación e igualdad de trato consagrado en el artículo 1 de la LCSP, cuya vulneración parece evidente si se tiene en cuenta que las mejoras salariales (i) se evaluarían sobre la base de convenios colectivos distintos dentro del territorio nacional o respecto de empresas de otros países miembros y (ii) favorecerían a la postre a licitadores con mayor capacidad económica, sin reportar un beneficio claro para el servicio.*

*4. En última instancia, el criterio de adjudicación en su escueta y vaga justificación no deja a salvo otros objetivos de la LCSP consagrados en su artículo 1 como “el de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios”, toda vez que fomentará la realización de ofertas económicas más caras y menos beneficiosas para el órgano de contratación, sin una ventaja objetivable sobre la prestación del servicio. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Resolución 136/2018, parcialmente recogida en la Resolución 858/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales a que hemos hecho referencia anteriormente.>>.*



Aplicando la doctrina anterior al supuesto analizado en la presente resolución, hemos de estimar que los criterios de adjudicación impugnados son contrarios a los postulados legales del artículo 145.5 de la LCSP; precepto que predica, entre otros requisitos de los mismos, su objetividad y vinculación al objeto del contrato debiendo formularse con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad.

Así las cosas, nos encontramos con que ninguna justificación de la elección de los criterios de adjudicación existe en el expediente de contratación, ni el órgano de contratación manifiesta que exista en sus alegaciones al recurso, lo que aparte de vulnerar lo dispuesto en el artículo 116.4 de la LCSP, impide apreciar la vinculación que, a juicio del órgano de contratación, pudiera existir entre este criterio y el objeto del contrato. En este sentido, cobra especial importancia la memoria justificativa como documento en el que las entidades del sector público han de establecer la necesidad e idoneidad del contrato, así como la eficiencia de la contratación que se proyecta, que podrá incluir cualesquiera de las razones, circunstancias y exigencias a las que obliga la normativa contractual, que además ha de ser objeto de publicación en el perfil de contratante, ex artículo 63.3.a) de la LCSP, como salvaguarda de los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos.

En cualquier caso, hemos de señalar que el compromiso, por un lado, de mejora de las condiciones laborales, y por otro lado, el complemento económico en casos de baja por enfermedad común, pueden suponer, en efecto, una mejora social para las personas trabajadoras adscritas a la prestación del servicio, pero su incidencia o repercusión en una mejor y más eficaz prestación del servicio contratado no es apreciable directa ni indirectamente con parámetros objetivos.

En tal sentido, la Resolución 1967/2021, de 29 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, analizando precisamente la legalidad de determinados criterios sociales de adjudicación establecidos en un PCAP regulador de un contrato de servicios de ayuda a domicilio, señala lo siguiente:

*«(...) alega [la recurrente] que infringen los art. 145 LCSP los criterios de adjudicación de la cláusula 8.1.1 PCAP, “Criterios subjetivos de carácter social: medidas de igualdad entre mujeres y hombres y de conciliación de la vida familiar y laboral (hasta 7,5 puntos)”, invocando nuestra Resolución n.º 660/2018 de 6 de julio de 2018 (Rec. 498/2018) que, rechazaba la posibilidad de configurar la disposición de un plan de igualdad como criterio de adjudicación.*

*A este respecto, lo fundamental es, como ya señalamos en dicha Resolución y en la Resolución 875/2019 analizada en el fundamento anterior, que los criterios indicados no permiten valorar la mayor eficiencia o calidad del servicio comparando las distintas ofertas, ni se consideran vinculados con el objeto del contrato, por lo que se estima este motivo de recurso y se anulan los criterios de adjudicación contenidos en la cláusula 8.1.1. del Cuadro de Características del PCAP.».*

Por consiguiente, lo cierto es que el órgano de contratación no ha justificado en el expediente de contratación y ni siquiera en el informe al recurso, de qué modo los dos criterios que se analizan contribuyen a una mejor prestación del servicio contratado en términos de calidad y eficiencia medibles objetivamente. No se acredita, pues, la vinculación del criterio al objeto del contrato, vulnerándose con ello lo dispuesto en el artículo 145.5 de la LCSP.

Con relación al segundo criterio de adjudicación, el complemento salarial por mejora en la calidad de la prestación del servicio, tampoco el órgano de contratación ha justificado en el expediente la elección del criterio ni su vinculación al objeto del contrato, incumpliendo igualmente lo dispuesto en el artículo 116.4 de la LCSP, en los términos anteriormente expuestos. En cualquier caso, este Tribunal tampoco aprecia objetividad en su formulación ni la citada vinculación, resultando de plena aplicación la doctrina expuesta del Tribunal sobre las mejoras salariales como criterio de adjudicación.



A mayor abundamiento, el otorgamiento de puntos en el criterio reside en el mero cumplimiento de las obligaciones que competen a las personas trabajadoras adscritas a la ejecución del contrato. Es decir, el complemento salarial no retribuye una mejor prestación del servicio sobre los requerimientos mínimos de los pliegos, sino la realización correcta del trabajo. Así se infiere de la redacción del criterio que hace pivotar la percepción del complemento y su cálculo en torno a las quejas de las personas usuarias. En definitiva, parece que el criterio intenta prevenir una ejecución defectuosa de la prestación en lugar de premiar o ponderar un plus de ejecución o valor añadido en términos de calidad o mayor dedicación al servicio.

En el mismo sentido se ha manifestado este Tribunal en su reciente Resolución 63/2024, de 1 de febrero, en el que se analiza de forma profusa esta cuestión, y a la que nos remitimos. En la misma se concluye tras analizar la doctrina sobre la cuestión lo siguiente: *«Existe, a nuestro juicio, una clara diferencia entre (i) considerar que una mejora salarial en los trabajadores encargados de ejecutar el contrato proporcionará un servicio de mayor calidad y (ii) considerar, como en el supuesto examinado, que la mejora salarial -junto al resto de condiciones laborales- favorece la calidad en la prestación del servicio al contribuir a una reducción de la movilidad del personal evitando pérdida de habilidades, formación y experiencia en un ámbito de actividad específico como el aquí analizado.*

*En el primer caso, no hay dato objetivo alguno que avale la mayor calidad por el mero hecho del mayor salario, pues se hace depender la mejor ejecución de una mayor motivación y rendimiento del trabajador al que se le incrementa el sueldo; circunstancia que es puramente hipotética y en última instancia va a depender de las cualidades personales de cada trabajador; mientras que en el segundo caso, la mejora salarial favorece objetivamente la estabilidad y por ende, la reducción de la movilidad del personal en un servicio crítico, sensible y de cierto nivel de complejidad, donde la experiencia y formación adquiridas son claves.*

*Como señaló la Resolución la 359/2019, de 28 de noviembre, del Tribunal Catalán de contratos del Sector Público, ante el criterio relativo a las mejoras salariales en un contrato de servicios de ayuda a domicilio, “el hecho de que se trate de un contrato de los que tienen por objeto la prestación de servicios a las personas –y que, como tales, tienen asignado un régimen diferenciado por la LCSP, tanto por su inclusión en el anexo IV antes referido, como por las previsiones específicas establecidas en el artículo 312 de la LCSP-, en los cuales el factor principal en la estructura de costes es justamente el del personal, ocurre un elemento diferenciador y coadyuvante en la apreciación de la vinculación entre el criterio objeto de controversia y el objeto del contrato en términos de resultados o rendimiento, siempre que la garantía de calidad y continuidad del servicio resulta particularmente vinculada”.*

*Ahora bien, llegados a este punto, si bien a la vista de la memoria obrante en el expediente puede estimarse la vinculación al objeto contractual de la mejora social analizada, se echa en falta una justificación más exhaustiva de un elemento esencial para reconocer aquella vinculación».*

Así las cosas, tampoco este criterio puede considerarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 145.5 de la LCSP, no habiéndose acreditado su adecuada vinculación al objeto del contrato.

El órgano de contratación manifiesta que la configuración del criterio se ha realizado en cumplimiento del artículo 23 de la Orden de 27 de julio de 2023, de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad que regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que no se podría admitir una impugnación indirecta de un reglamento. Sobre lo anterior, resulta cierto que el citado artículo 23 prevé una regulación de los criterios de adjudicación en la contratación del servicio de ayuda a domicilio. Sin embargo, en el mismo no se establecen los criterios de adjudicación, sino que se establece en su apartado b) que: *«Los criterios cualitativos que establezcan para la adjudicación por el Órgano de Contratación, deberán incluir aspectos sociales relativos al personal auxiliar de ayuda a domicilio que se incluyan en las diferentes ofertas y tendrán una ponderación mínima del 10% del total de la puntuación máxima».*



Sobre lo anterior, no se discute que el órgano de contratación pueda o deba establecer aspectos sociales en los criterios de adjudicación, sino que los mismos tengan que reunir los requisitos establecidos en el artículo 145 de la LCSP -precepto que se invoca en el propio artículo 23 de la citada orden- y especialmente la exigencia de la vinculación al objeto del contrato y que dicha vinculación que quede debidamente justificada en el expediente de contratación.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el recurso interpuesto.

#### **OCTAVO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.**

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho quinto, sexto y séptimo de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el PCAP que, entre otros documentos, rige el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE)**, contra los pliegos rectores del contrato denominado «Servicio de Ayuda a Domicilio» (Expte. 2021-1498), convocado por el Ayuntamiento de Iznájar (Córdoba) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho octavo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 13/2024, de 1 de febrero.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

